



Resolución Gerencial Regional N° 0370 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **25 OCT. 2010**

VISTO, el Registro N° 6522-2010 que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **EDILBERTO VIDAL PUJAICO PARIONA**, contra el Oficio N° 2479-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D, de fecha 15.Jun.2010, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante registro N° 16679-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, el recurrente formuló denuncia Administrativa contra el Director del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho", presuntamente por hacer uso de dineros del Estado para pagar una multa ascendente a 0.5 % de una UIT.

Que, mediante el Oficio N° 2479-2010GORE-ICA-DREI-CADER/D, recurrido de fecha 15 de junio 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica acusa respuesta a lo denunciado por el denunciante, quien al no estar de acuerdo con lo resuelto en el mismo y por considerar que no lo encuentra ajustado a ley decide interponer el presente recurso de apelación con registro de ingreso N° 24805-2010 de la DREI.

Que, mediante el Oficio N° 3490-2010-GORE-ICA-DRED/OSG, el elevada la presente apelación ingresando a esta Dependencia Regional mediante el registro señalado en la referencia del presente, por lo que toca avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, don Edilberto Pujaico Pariona del Instituto Superior Tecnológico "Catalina Buendía de Pecho" de Ica amparan su petitorio en lo establecido en el Art. 105° referido al derecho formular denuncias y 209° referido al recurso de apelación ambos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La apelación es un recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso la decisión contenida en las Resolución Directoral Regional N° 1994 de fecha 27.Jul.2010 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica. En efecto es de anotar que el Art. 1° numeral 1) de la Ley antes citada, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en ese sentido, también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc., de manera pues, que constituye acto administrativo los oficios materia de impugnación que es, una declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos de los recurrentes.

Que, la pretensión del recurrente está dirigida a declarar la nulidad del oficio antes citado, la misma que es materia de impugnación, por haberse emitido sin arreglo a derecho violando aparentemente el debido procedimiento previsto en el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, efectivamente el debido proceso reconocido como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso sea este jurisdiccional o administrativo debe respetar el debido proceso legal como lo consagra para este último caso el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"

Que, mediante Oficio N° 2320-2009-ANA-ALA ICA, de fecha 24.Ago.2009, dirigida al señor Climaco Hualpa Bellido (Secretario General Sidesp) el Administrador Local de Agua Ica informa con respecto a la denuncia planteada por su persona sobre irregular perforación de pozo de aguas subterráneas en el I.S.T. Catalina Buendía de Pecho, que el Director del referido Instituto solicitó en vías de regularización licencia de uso de aguas subterráneas para uso doméstico, adjuntando para tal efecto Expediente Técnico con: Las Características Técnicas del Pozo, Pruebas Hidráulicas, Calidad Química del Agua, Calidad Microbiológica y Volumen de Aguas solicitadas de acuerdo a la demanda de la Institución. Con lo cual queda demostrado que se subsanó la omisión incurrida por el Director del I.S.T. "Catalina Buendía de Pecho" al momento de iniciar el trabajo de perforación de dicho pozo.



Que, con Oficio N° 00716-2009CG/ORIC, de fecha 29.Oct.2009, dirigida al recurrente por parte del Jefe de la Oficina Regional de Control de Ica manifestando que con respecto a su denuncia planteada la misma se ha encomendado al Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación por corresponder a efecto de que se realice la verificación de los hechos denunciados. Respecto a este punto se puede comprobar que efectivamente fue la Dirección Regional de Educación que tramitó dicha denuncia y que producto de dicha investigación o verificación de los hechos materia de la denuncia se emitió el oficio materia del presente recurso impugnatorio de apelación.

Que, como parte del presente expediente también se encuentra el oficio N° 4060-2009-GORE-ICA-DREI-CADER/D, de fecha 05.Nov.2009, mediante el cual se da respuesta a la denuncia efectuada por don Climaco Hualpa Bellido, Secretario General CER-ICA del Sidesp, dicha denuncia está referida a la supuesta irregularidad administrativa de disponer la perforación de un pozo de aguas subterráneas por parte del Director del I.S.T. "Catalina Buendía de Pecho", dicha denuncia no tiene mérito ni sustento que acredite y haga viable la queja materia de atención, en consecuencia deviene en IMPROCEDENTE disponiendo su archivamiento una vez consentida, y por la documentación que se tiene no se interpuso medio o recurso impugnatorio contra el referido Oficio, adquiriendo así la calidad de cosa decidida.

Que, por lo vertido en el punto anterior, se tiene que con anterioridad a esta denuncia Administrativa planteada por el recurrente, el Secretario General CER-ICA del Sidesp con fecha 17.Ago.2009, efectúa denuncia sobre los mismos hechos, con el mismo fundamento y contra la misma persona, por lo que es de aplicación el principio de Non Bis In Idem (Nadie puede ser procesado dos veces por un mismo hecho) amparados en lo resuelto por el Tribunal Constitucional Peruano en la STC N° 1670-2003-AA/TC, Fundamento 3, literal b): "En su vertiente procesal, tal principio (non Bis In Idem) significa que "(...) Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos (...)", es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (**dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo**)".

Que, en su oportunidad al emitirse el Oficio N° 4060-2009-GORE-ICA-DREI-CADER/D, de fecha 05.Nov.2009, el denunciante Climaco Hualpa Bellido, al no estar de acuerdo con lo resuelto en el mismo ha debido de hacer uso de los recursos impugnatorios respectivos, solicitando se declare su nulidad, hecho que no sucedió en autos por lo que el acto administrativo contenido en dicho oficio ha adquirido la calidad de cosa decidida, no cabiendo contra él ningún tipo de recurso. Por lo que haciendo eco de lo vertido en el punto anterior, no puede iniciarse un nuevo procedimiento o plantearse nueva denuncia penal o administrativa referida al mismo hecho, mismo fundamento y mismo sujeto, por lo que es de aplicación el Principio de "Non Bis In idem".

Estando al Informe Legal N° 763-2010-ORAJ, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", así como con el D.L. N° 276 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2010-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación, interpuesto por don **EDILBERTO VIDAL PUJAICO PARIONA**, contra el Oficio N° 2479-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, **CONSEQUENTEMENTE** confirmar en todos sus extremos los alcances del Oficio, en mérito a los fundamentos descrito en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

